

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 413/2025 de 13 Feb. 2025, Rec. 181/2022
Ponente: Merino González, Constantino

Ponente: Merino González, Constantino.

LA LEY 124979/2025

ECLI: ES:TSJAND:2025:2337

CONCESIONES ADMINISTRATIVAS. Otorgamiento. Materias en particular. Minas. -- Extinción. Caducidad. MINERÍA. RECURSO DE CASACIÓN. Materia contencioso-administrativa. Interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

A Favor: ADMINISTRACIÓN LOCAL.
En Contra: CONCESIONARIO.

RECURSO Nº 181 /2022

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SEDE GRANADA

SECCIÓN PRIMERA

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Constantino Merino González (ponente)

Ilmos. Sres. Magistrados

D. Antonio Manuel de la Oliva Vázquez

D. Miguel Pedro Pardo Castillo

SENTENCIA NÚM. 413 DE 2025

En la ciudad de Granada, a trece de febrero de dos mil veinticinco.

Ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, se ha tramitado el recurso número 415 /2021, seguido a instancias de la mercantil **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES TORRESCAM SL** representada por la Procuradora doña María Jesús Cruz Ordóñez y defendida por el Letrado don Fernando González Vázquez y como parte demandada la **JUNTA DE ANDALUCIA** representada y defendida por el letrado de sus servicios jurídicos, habiendo igualmente comparecido como parte codemandada la mercantil **ALMONDO AGROINDUSTRIAL SL** representada por la procuradora doña Ana Nieto Bernal y con la defensa de la letrada doña Ana Molina González sobre derechos mineros .

Ha sido ponente el Ilustrísimo señor don Constantino Merino González, quien expresa el parecer de la Sala

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Delegación Territorial en Jaén de la Consejería de Transformación Económica, Industria Conocimiento y Universidades de 8 de noviembre de 2021 por la que se caduca la autorización de explotación de recursos de la sección A SANSERMA número 65707 cita en el término municipal de Marmolejo titulada a favor de la entidad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES TORRESCAM SL y explotada por la entidad HERMANOS QUILES PUNZANO SL .

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se reclamó de la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de los posibles interesados.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo, se dio traslado del mismo a la parte actora para que formalizara la demanda en el plazo legal de veinte días, lo que así verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de pertinente aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia por la que estime el recurso contencioso y acuerde dejar sin efecto la resolución recurrida.

CUARTO.- Dado traslado a la administración demandada, se presentó escrito de contestación solicitando se dicte sentencia que desestime en su integridad el recurso contencioso, confirmando el acto recurrido, con expresa imposición de costas a la actora.

Compareció y fue admitida como parte codemandada la mercantil ALMONDO AGROINDUSTRIAL SL que presentó escrito de contestación a la demanda en el que solicita la íntegra desestimación de la misma.

QUINTO.- Dado que no se acordó el recibimiento del pleito a prueba y no se había solicitado por las partes trámite de conclusiones se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día referido en las actuaciones, en que efectivamente tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

Se interpone el recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la delegación Territorial en Jaén de la Consejería de Transformación Económica, Industria Conocimiento y Universidades de 8 de noviembre de 2021 por la que se caduca la autorización de explotación de recursos de la sección A, SANSERMA número 65707 cita en el término municipal de Marmolejo titulada a favor de la entidad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES TORRESCAM SL y explotada por la entidad HERMANOS QUILES PUNZANO SL .

La resolución impugnada explica en los antecedentes de hecho que se envió propuesta de resolución de caducidad de la indicada explotación conforme a lo establecido en el [artículo 111 del Real decreto 2857/1978](#) y conforme a lo establecido en los [artículos 16, 17 y 83.6 de la vigente ley 22/1973, de Minas](#) y en los artículos 27, 28 y 106g del Reglamento General para el Régimen de la Minería conforme a los cuales se procederá a la caducidad del aprovechamiento de la sección A toda vez que el aprovechamiento de los recursos de la sección, y cuando se encuentren en terrenos de propiedad privada, corresponderá al dueño de los mismos; Constando en el expediente que con fecha 13 de julio de 2016 la entidad Unicaja SAU es dueña de pleno dominio que tomó posesión total de la finca el día 23 de junio de 2016, solicitando la anulación de la autorización de explotación.

Motiva igualmente que se dio traslado al Servicio de Minas que emitió o informe en fecha 18 de marzo de 2021 indicando que por cuestiones ajenas al mismo ese expediente no pudo ser resuelto en un plazo máximo establecido para su finalización por lo que se debe proceder a la caducidad del procedimiento. Con fecha 14 de junio de 2021 se dicta resolución por la que se cancela y archiva el procedimiento mencionado.

Con fecha 4 de noviembre de 2021 se levanta acta de visita al emplazamiento al objeto de confrontar

la situación de la explotación y de su restauración. Se explica también que consultada la Sede Electrónica del catastro el día 8 de noviembre de 2021 se aprecia que con fecha 15 de abril de 2019 hay modificación en el catastro del inmueble con la referencia catastral 23059A 019001100000AI a favor de la entidad al MUNDO AGROINDUSTRIAL SL .

En el apartado de fundamentos de derecho se motiva que las autorizaciones de explotación de recursos de la sección A se declararán caducadas, de acuerdo con lo establecido en los [artículos 83.6 de la ley 22/1973](#) y artículo 106 del Reglamento General para el régimen de la Minería, por los supuestos previstos en los artículos de la ley y de este Reglamento que lleven aparejada la caducidad, y en concreto por los previstos en el artículo 16 de la ley de Minas y por el artículo 27 del RGR de la Minería, *al no disponer de la disponibilidad de los terrenos donde se ubica la explotación.*

SEGUNDO.

La parte actora, en la demanda, articula un único motivo de impugnación.

En concreto alega que la finca sobre la que radica el derecho de explotación pertenecía a la mercantil LOS MÁRTIRES que sufrió un expediente de ejecución hipotecaria de la finca en la que se ubica la explotación minera que finalizó con la adjudicación de la finca a Unicaja Banco, tomando posesión de la misma el día 26 de junio de 2016 sin que en el acto de toma de posesión se diera presencia a la actora. Afirma que acompaña como bloque documental¹ que califica *como copia de las resoluciones más importantes de este procedimiento.*

Sigue alegando que en el mismo se trató la situación arrendaticia de la finca pero en ningún momento se trató la situación posesoria relativa al derecho de explotación de la concesión minera. Y añade que todo ello tiene como antecedente la transmisión del derecho de explotación por parte de PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES SASERMA SL a mi representada lo cual fue autorizado mediante resolución del organismo competente de la Junta de Andalucía de fecha 23 de abril de 2014, como consta en el expediente. Esa transmisión fue objeto de un procedimiento penal tras la interposición de una denuncia por parte de la administración concursal de PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES SANSERMA que ha finalizado con sentencia absolutoria de los encausados y declarando la plena validez del derecho minero en favor de mi representada. Nuevamente afirma que acompaña como bloque documental *copia de las resoluciones y escritos más trascendentales del procedimiento penal.*

Sigue alegando que cuando tuvo conocimiento de la transmisión de la finca a TRUXTON SL quien a su vez lo ha aportado a la sociedad ALMONDO AGROINDUSTRIAL SL procedió con fecha 8 de septiembre de 2016 mediante burofax (documento 3) para que procedan a facilitar de forma pacífica e inmediata el acceso a la explotación sin que esta fuera verificada. Con fecha 22 de diciembre de 2020 esta parte reiteró el requerimiento efectuado a TRUXTON SL Sociedad Limitada sin que la actual demandada haya dado cumplimiento al mismo (documento 4).

Concluye :*"En consecuencia esta parte considera que el contrato de cesión por el que mi mandante es titular de la finca es plenamente vigente sin que exista resolución alguna que lo da por resuelto, por lo que mi mandante sigue contando con la autorización preceptiva, al no estar expresamente resuelta" .*

TERCERO.

La Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda oponiéndose a la estimación del recurso de las pretensiones que incorpora el suplico de la demanda.

En primer lugar expone que niega los hechos aducidos de contrario y que solo admite los que resulten del expediente administrativo. Destaca que por diligencia de 6 de mayo de 2022 se constató que la parte actora no había aportado los documentos que se mencionaban en el escrito de demanda y que se le requirió al efecto, quedando reflejado en diligencia de 17 de mayo de 2022 que no había procedido la parte actora a subsanar la falta de presentación de los documentos de la demanda que fue apreciada.

Sigue alegando que el recurso debe ser desestimado puesto que en demanda se limita a afirmar que sigue vigente el título en el que se basó la autorización de fecha 23 de abril de 2014. Y sucede que no ha aportado documento alguno que sustente tal afirmación. En todo caso expone que la resolución es correcta puesto que se dicta previa comprobación a través del Catastro que tuvo lugar una modificación el 15 de abril de 2019 como a favor de ALMONDO AGROINDUSTRIAL SL a quien se atribuye el cien por cien de la propiedad.

Expone que ese dato se corrobora en el folio 2257 del expediente administrativo, que es el certificado catastral telemático emitido el 19 de mayo de 2021 sobre la parcela 110 del polígono 19 del término de Marmolejo. También que en los siguientes folios, concretamente en el 2260, consta la coincidente información del Registro de la Propiedad: la finca fue adquirida por esta Sociedad Unipersonal el 8 de septiembre de 2017 e inscrito su derecho el 17 de enero de 2018. Concluye que *"por tanto, las presunciones de veracidad de los artículos 38 de la Ley Hipotecaria y 3.3 de la Ley del Catastro Inmobiliario no amparan la pretensión de la demandante.*

Por su parte la mercantil codemandada se adhiere y hace suyos los argumentos expuestos por el letrado de la Junta de Andalucía y añade que en todo caso considera extinto el derecho de explotación de la actora por estar todos los parámetros de producción y explotación descritos en los Planes de Labores de explotación a cero; la imposibilidad de realizar ningún trabajo de seguridad y restauración dentro del recinto por no tener su disponibilidad; No contar con la pertinente autorización del titular privativo del terreno, extremo este esencial según el artículo 16 de la ley de Minas e incurrir en las causas de caducidad 2 3 y 4, de forma acumulativa, del artículo 83 de la Ley de Minas.

CUARTO.

Planteado el debate en los términos expuestos podemos adelantar que el recurso contencioso administrativo no puede ser estimado.

Centrándonos en la motivación y la decisión que se adopta en la resolución impugnada fácilmente puede concluirse que lo alegado para tratar de cuestionar tal motivación y la declaración de caducidad no puede ser apreciado. El hecho de que hasta el momento en el que se dictó esa resolución no se hubiera declarado resuelto el contrato de cesión no ni supone ni implica que no pueda declararse la caducidad de la concesión si concurren causas legales para ello. Lógicamente si ya estuviera resuelto la resolución impugnada carecería de sentido y finalidad.

Cómo hemos expuesto el motivo o razón por el cual se adopta la decisión de declarar la caducidad de la concesión es que el titular no cuenta con *la disponibilidad de los terrenos donde se ubica la explotación.* Este dato no ha sido en modo alguno combatido eficazmente. Difícilmente se puede llegar a una conclusión diferente cuando los documentos que según la parte actora pudieran servir de base a sus afirmaciones no han sido aportados, pese a constar requerimiento efectuado al efecto.

Añadimos que, en coherencia con lo anterior, si obran en el expediente administrativo documentos que acreditan en nuestro derecho, vía presunciones legales, ese cambio de titularidad de la finca, en especial la información obtenida del Registro de la Propiedad que resulta coincidente con la que revela el Catastro. Con ello, en definitiva, y conforme se razonaba en la resolución administrativa impugnada, debe concluirse que ya no cuenta con la disponibilidad de los terrenos donde se ubica la explotación. Prevé al respecto el artículo 16 de la ley de Minas:

"El aprovechamiento de recursos de la Sección A), cuando se encuentren en terrenos de propiedad privada, corresponderá al dueño de los mismos, salvo lo establecido en el art. 89 para el caso de que el titular del terreno sea un extranjero, o a las personas físicas o jurídicas a quienes ceda su derechos, en los términos y condiciones que en el presente título se determinan, sin perjuicio de lo establecido en el cap. II tít. II y en los arts. 20 y 21".

Como ya hemos explicado la resolución se apoya en este precepto , en relación con lo igualmente previsto en los [artículos 17](#) y [83.6 de la vigente ley 22/1973, de Minas](#) y en los artículos 27, 28 y 106g del Reglamento General para el Régimen de la Minería. En este procedimiento ha comparecido la mercantil ALMONDO AGROINDUSTRIAL SL como nueva titular exponiendo que no ha concedido a la actora ni a HERMANOS QUILES PUNZANO SL autorización, cesión, arrendamiento o título habilitante similar de los derechos mineros obrantes en la finca.

Procede, en consecuencia, la íntegra desestimación del recurso contencioso administrativo planteado.

QUINTO .

Las costas causadas en esta instancia se imponen a la parte actora, de conformidad con lo que dispone el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, si bien, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de dicho precepto, los honorarios de Letrado se limitan a la cantidad de 1.500 euros, IVA excluido. Esta cantidad se distribuirá a partes iguales entre la administración demandada y la mercantil que ha intervenido como codemandada.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. El Rey

FALLO

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil **PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES TORRESCAM SL** contra la Resolución de la Delegación Territorial en Jaén de la Consejería de Transformación Económica, Industria Conocimiento y Universidades de 8 de noviembre de 2021 por la que se caduca la autorización de explotación de recursos de la sección A SANSERMA número 65707 cita en el término municipal de Marmolejo titulada a favor de la entidad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES TORRESCAM SL y explotada por la entidad HERMANOS QUILES PUNZANO SL .

Las costas se imponen a la parte actora con la limitación prevista en el fundamento de derecho sexto. Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del [artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#), haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el [art. 88.2](#) y 3 de la [LJCA \(RCL 1998, 1741\)](#) . El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los [arts. 89 y siguientes de la LJCA](#). En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Diligencia.-Entregada, documentada, firmada y publicada la anterior resolución, que ha sido registrada en el Libro de Sentencias, se expide testimonio para su unión a los autos. Doy fe.

Análisis

Normativa aplicada

L 22/1973 de 21 Jul. (minas) [art. 16](#); [art. 17](#); [art. 83](#)

RD 2857/1978 de 25 Ago. (Regl. para el régimen de la minería) [art. 111](#)

D 8 Feb. 1946 (Ley Hipotecaria) [art. 38](#)

Voces

Concesiones administrativas

Extinción

Caducidad

Otorgamiento

Materias en particular

Minas

Minería

Recurso de casación

Materia contencioso-administrativa

Interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia